

MINISTERIO DE LA GUERRA. MINISTERIO DE FOMENTO.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado.
Números sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Exposiciones.

DON RAFAEL DIEZ JUBITERO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el plazo señalado para la admisión de objetos destinados a la Exposición Universal de Amberes, que terminaba en 1.º del actual, se ha prorrogado hasta el 15 de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que quieran presentar objetos al indicado certamen.

Zamora 6 de Octubre de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

COMISION PROVINCIAL.

APREMIOS.—CIRCULAR.

La Comisión provincial ha dispuesto que vuelvan a expedirse comisionados de apremio y ejecución contra los Ayuntamientos que adeudan cantidades a la Diputación provincial si no satisfacen inmediatamente sus descubiertos.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Zamora 2 de Octubre de 1884.—El Vicepresidente accidental, **ADOLFO AVELILLO.**

TELÉGRAMAS.

MADRID 3 Octubre (4:15 m.)—Director general Sanidad Gobernadores.—2:12 noche.—Las noticias del cólera comunicadas por nuestros Consules en el extranjero son las siguientes:

Marsella en las 24 horas últimas han ocurrido dos defunciones. Tolón dos id. Nimes Rousón una. Perpignan dos. Argel cuatro; siete enfermos en tratamiento. Nápoles del 30 al 1.º Octubre 82 casos con 55 defunciones; en cura 60; cercanías 51 casos con 27 defunciones.

Provincia de Génova; 45 casos con 19 defunciones. Resto provincia 50 invasiones y 24

muertos.—Provincia de Ferrara; 6 casos y una defunción.—Provincia de Bolonia; ningún caso.

MADRID 3 Octubre (4:15 m.)—Director general Sanidad Gobernadores.—Madrid 3 Octubre.—El parte sanitario que hoy publica la *Gaceta* es el siguiente:

Provincia de Alicante.

En Elche y en Novelda no hubo ayer invasión ni defunción alguna del cólera.

En Monforte tres invasiones y dos defunciones.

Provincia de Lérida.

En Linola hubo una defunción; habiendo pasado más de 15 días sin haber ocurrido invasión del cólera, en Artesa de Segre, esta Dirección general ha resuelto levantar el acordonamiento de la citada población y declararla limpia de enfermedad epidémica.

Provincia de Tarragona.

No se han recibido noticias.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870, cuyo artículo 1.º autorizó al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo a la ley de Ferrocarriles y demás disposiciones vigentes, la concesión de varias líneas entre las que figuraba la de Villalva a Segovia;

Vista la ley de 18 de Mayo de 1883, cuyo art. 1.º dispone que las líneas férreas de Madrid a Valladolid por Segovia y de Segovia a empalmar con la de Valladolid a Calatayud, declaradas de servicio general por leyes especiales y por estar además comprendidas en el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, se refundan en una sola que desde Villalva y pasando por Segovia empalme con las de Valladolid a Calatayud ó a Ariza en el punto que se considere más conveniente:

Visto el art. 2.º de esta misma ley de 18 de Mayo, que asigna a la línea de que se trata la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro y los demás derechos que por la de 2 de Julio de 1870 se concedieron a la sección entre Segovia y el punto de empalme con la línea de Valladolid a Calatayud:

Visto el art. 3.º de la precitada ley de 18 de Mayo, que autoriza al Gobierno para que desde luego y por medio de subasta pública otorgue la concesión de la sección comprendida entre Villalva y Segovia; disponiendo además el art. 4.º que las obras de la primera sección se han de ejecutar con arreglo al proyecto presentado para la misma por la Diputación provincial de Segovia:

Visto el expediente instruido para los efectos de las mencionadas disposiciones:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo del corriente año que declaró subrogada en D. Miguel Muruve a la Diputación provincial citada, respecto a la propiedad

del proyecto de la línea de que se trata, y en cuanto a todos los derechos y obligaciones inherentes a su concesión, viniendo por tanto interesado a sustituir en tales conceptos a la Corporación citada: Vista la instancia suscrita por D. Miguel Muruve en su propia representación por los indicados conceptos; y por D. F. R. San Pedro y D. J. Barat, como Administrador y Director respectivamente de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, con el fin de que se le otorgue la concesión del ferrocarril de Villalva a Segovia, una vez que trasferidos a la misma por D. Miguel Muruve los derechos y obligaciones antedichos, se ha celebrado la subasta de la concesión sin haberse presentado licitador alguno:

Vista el acta de la expresada subasta celebrada el día 4 de Julio último, de cuyo documento resulta que, observadas todas las formalidades que las disposiciones vigentes exigen, no se presentó postor, por lo que el señor Presidente la declaró desierta:

Considerando que presentada la solicitud de don Miguel Muruve y Compañía de los caminos de hierro del Norte, antes de que se hiciese la adjudicación al primero, y por iguales consideraciones a las que autorizaron la cesión hecha por la Diputación provincial de Segovia, no hay inconveniente alguno en considerar subrogada a dicha Compañía en los derechos y obligaciones que como dueño del proyecto y peticionario de la concesión se habían reconocido al D. Miguel Muruve:

Considerando que al no haberse mejorado por falta de otra alguna la proposición garantida que sirvió de base a la subasta, queda subsistente y firme para todos los efectos del remate a favor de su autor: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien:

1.º Reconocer a la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España como dueña del proyecto del ferrocarril de Villalva a Segovia, y peticionaria de la concesión de la misma línea en sustitución de D. Miguel Muruve, cuyos derechos y obligaciones han recaído respecto al particular de dicha Compañía.

2.º Aprobar la subasta celebrada el día 4 de Julio último para la concesión del ferrocarril de Villalva a Segovia; y en virtud de no haberse presentado postor en la misma, declarar adjudicada la concesión a la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, con la subvención de 4.077.600 pesetas en la forma que determina la condición 13 del pliego de las particulares, aprobada por Real orden de 21 de Marzo último, y con sujeción al mismo pliego, a las leyes antedichas, al proyecto aprobado en 16 de Agosto de 1883 y a las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, y relación del material libre de derechos arancelarios de importación, con cuyos documentos se anunció la subasta de esta línea.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. que se remita al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes en aquel Departamento, la precitada relación del material, y encomendar a la División de ferrocarriles del Norte la inspección y vigilancia de la línea de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La importancia que alcanzan hoy los estudios de erudición, y el creciente desarrollo del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, traen consigo necesidades que no puede satisfacer el reducido cuadro de enseñanzas que hasta ahora ha comprendido la Escuela Superior de Diplomática, creada en 1856, no sólo para servir de plantel de empleados al referido cuerpo, sino para contribuir al desarrollo de los estudios históricos.

No consienten los apuros del Erario ampliar debidamente estas enseñanzas; pero debe procurarse cuando menos que ninguna rama de la Bibliografía, de la Arqueología ni de la Diplomática deje de figurar en el cuadro de asignaturas de la Escuela.

A tal fin tiende el adjunto proyecto de decreto cuando agrega a la cátedra de Paleografía el estudio de la Diplomática y de la ordenación de Archivos; al dar carácter más amplio a la asignatura de Latin y Romances, en la cual, con el nombre de Gramática histórica comparada de las lenguas romances, se expondrán las diferentes transformaciones que el idioma ha sufrido en nuestra Península durante la Edad Media; al convertir la cátedra de Historia de la organización administrativa y judicial de España en la edad Media en dos de Historia de las instituciones; al separar de la Historia literaria la Bibliología, y al reestablecer la asignatura de Arqueología que estudia las obras del arte y de la industria bajo el exclusivo aspecto de la antigüedad, mientras la Historia de las Bellas Artes las considera desde el punto de vista estético.

En virtud de estas consideraciones, y oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública y de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública y de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Constituirán la Escuela Superior de Diplomática las asignaturas que á continuación se enumeran: Paleografía general crítica, Diplomática y ordenación de Archivos, Gramática histórica comparada de las lenguas romances, Historia de las instituciones de España en la Edad Media, Historia de las instituciones de España en la Edad Moderna, Historia literaria en sus relaciones con la Bibliografía, Bibliología y ordenación de Bibliotecas, Arqueología y ordenación de Museos, Numismática y Epigrafía, Historia de las Bellas Artes, Geografía antigua y de la Edad Media, especialmente de España, Ejercicios prácticos de clasificación, catalogación y arreglo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Las diez primeras asignaturas serán de lección diaria, y cada una de ellas estará desempeñada por un Catedrático numerario.

Los ejercicios prácticos serán de lección alterna, y estarán á cargo del Profesor auxiliar de la Sección á que correspondan.

Art. 2.º Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y según el orden que elijan, sin otras limitaciones que las que á continuación se establecen.

El estudio de la Paleografía, la Gramática histórica comparada y la Geografía precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas; el de las instituciones de la Edad Media al de las instituciones de la Edad Moderna; el de la Historia literaria al de la Bibliología, y el de la Arqueología al de la Historia de las Bellas Artes y al de la Numismática.

Art. 3.º El actual Catedrático de Paleografía general y crítica desempeñará la asignatura de Paleografía general y crítica, Diplomática y ordenación de Archivos; el de Historia de la organización administrativa y judicial de España en la Edad Moderna y el de Bibliografía, la de Bibliología y ordenación de bibliotecas.

Art. 4.º Las cátedras de Arqueología, Historia de las instituciones de España en la Edad Media é Historia

literaria se proveerán por traslación entre los actuales Catedráticos si alguno de ellos las solicitare, y las vacantes que resulten se proveerán por oposición, siendo necesario para optar á ellas poseer el certificado de aptitud expedido por la Escuela de Diplomática, ó haber sido aprobado en los respectivos ejercicios, pertenezca ó no el aspirante al cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Si el agraciado no perteneciere al cuerpo, ó perteneciendo á él su dotación fuere menor de 4.000 pesetas anuales, ingresará en el mismo con la categoría y sueldo de Oficial de primer grado, colocándose en el último número de los de esta clase. Los actuales Catedráticos de la Escuela por oposición que disfrutasen sueldo menor de aquella cantidad serán también colocados en dicho grado, pero con la mayor antigüedad que les corresponde respecto á los nuevamente nombrados.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á lo consignado en el presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los alumnos que ya tuviesen comenzada su carrera no están obligados á cursar las asignaturas creadas por el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

Alejandro Pidal y Món.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Don Bernardo Miota, del comercio de Irún, contra el fallo dictado por esa Dirección general en el expediente número 3.651-83, aprobando el aforo de un tejido de algodón por la partida 104 del Arancel, y por la 146 del mismo otro tejido de lana con mezcla de algodón, que con declaración 16.744-83 presentó el interesado al despacho en aquella Aduana, señalando para su aforo las partidas 288 y 147 respectivamente:

Resultando que examinadas las muestras de las telas de que se trata, aparece que la de algodón es un tejido llano que debe adeudar, sin género de duda, por la partida 104, que taxativamente lo comprende:

Resultando, en cuanto al segundo de dichos tejidos, que el párrafo sexto de la disposición 4.ª del Arancel no es más que una ampliación de la nota 1.ª de la tarifa B del tratado franco-español de 6 de Febrero de 1882, que se refiere clara y terminantemente á los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, condición ésta indispensable para que no se tome en cuenta aquella materia cuyo peso no llegue al 10 por 100 del peso total:

Considerando que cuando sucede, como en el tejido de lana con mezcla de algodón de que se trata, que la trama es toda de lana y la urdimbre de algodón con hilos de lana; es decir, que entran en ella dos materias; el párrafo cuarto de la citada disposición 4.ª prevé el caso y dispone con toda claridad cómo debe adeudarse;

Y considerando que el texto mismo del Arancel en sus partidas 145, 147, 159, 160 y 161 dispone con toda precisión que están comprendidos en las mismas los tejidos cuya trama ó cuya urdimbre es todo lana en unos casos y algodón ú otras fibras vegetales en otros, condición indispensable para el adeudo por las referidas partidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el aforo practicado por la Aduana de Irún respecto al tejido de algodón por la partida 104, y del de lana y algodón por la 146.

Y 2.º Que se entienda para lo sucesivo que el párrafo sexto de la mencionada disposición 4.ª se refiere á los tejidos compuestos de hilos de tres ó más materias diferentes.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La radical reforma que introdujo en las divisas de los Jefes y Oficiales del Ejército la Real orden de 2 de Julio de 1860, no solo proporcionó la ventaja de uniformar aquellas en las diferentes armas é institutos, sino que alcanzó la muy importante y atendible de la economía, puesto que las nuevas divisas eran de menor valor y mayor duración que las sustituidas.

Pero los abusos, erigidos en imperiosa y general costumbre, han llevado á tal exageración las dimensiones de los distintivos, especialmente las clases de Capitán, Subalternos y sus asimilados de los cuerpos auxiliares, que aquel reconocido beneficio económico ha perdido su entidad hasta el punto de ser en el día, más costosos los galones del Capitán que los del Coronel mismo.

Los cuerpos auxiliares por otra parte, siguiendo el impulso de abusivas prácticas y caprichosas variaciones, han modificado la forma de lo esencial de sus divisas en terminos de no guardar apenas semejanza los usados al presente con los que reglamentariamente se establecieron.

Todas estas viciosas y arbitrarias alteraciones, impropias de la severidad de los preceptos militares, y que así afectan á la modestia del uniforme como perjudican notoriamente y de un modo harto sensible á los mismos Oficiales por los mayores gastos que les originan, reclaman un pronto y radical remedio.

Es urgente, pues, evitar el mal corrigiéndolo en su origen, sin perder no obstante de vista la conveniencia de mejorar el sistema de divisas, en el concepto de armonizar aún más todavía las de todas las clases; pero haciéndolo de modo que se produzcan las menores alteraciones posibles y tendiendo siempre á reducir su coste cuanto permita la complicación que inevitablemente introducen los grados y el dualismo de empleos admitidos en nuestro Ejército.

Animado de este propósito, y en vista de lo informado sobre el particular por la Junta superior consultiva de Guerra, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

En atención á lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con presencia de lo informado por la Junta superior consultiva del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de divisas militares para el Ejército.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.

Jenaro de Quesada.

REGLAMENTO

DE DIVISAS MILITARES PARA EL EJÉRCITO.

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de Ejército usarán como distintivo de su alta dignidad tres entorchados de oro, con serreta en las bocamangas, de los trajes de gala y diario, y sin ella en el ros ó leopoldina, é igual número de pasadores en la faja.

Art. 2.º En la misma forma que los Capitanes Generales, llevarán dos entorchados y dos pasadores de oro los Tenientes Generales, y uno de cada clase los Mariscales de Campo y Brigadieres, siendo de oro los de aquellos y de plata los de éstos, con serreta de oro en los entorchados de la bocamanga.

Art. 3.º Además de las anteriores divisas, podrán usar en todos los uniformes los Oficiales Generales que tengan derecho á ello los tres galones de Coronel, pero sin las estrellas que forman parte del distintivo de éstos.

Art. 4.º Las divisas de los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes serán las mismas que en la actualidad usan, á saber:

Coronel.

Tres galones de cinco hilos de oro ó plata, según los botones del uniforme, de 12 milímetros de ancho, y tres estrellas de ocho puntas y 30 milímetros de diámetro, bordadas con canutillo mate de oro ó plata respectivamente.

Teniente Coronel.

Dos galones y dos estrellas como las de los Coronel.

Comandantes.

Dos galones y dos estrellas de las condiciones y dimensiones expresadas, pero de oro uno de los galones y de plata el otro, como asimismo las estrellas.

Art. 5.º Los Capitanes, Tenientes y Alféreces llevarán respectivamente tres, dos y una trencillas de cinco hilos de oro ó plata, según los botones del uniforme, y tres, dos y una estrellas de seis puntas y 25 milímetros de diámetro, bordadas con canutillo mate del mismo metal que los galones.

Art. 6.º Significando las estrellas la efectividad de los empleos, deberán representarse los grados sólo con las trencillas ó galones correspondientes á los empleos de que son dichos grados.

Art. 7.º Los Alumnos de las Academias militares usarán los distintivos siguientes.

Primero y segundo años de estudios.

Uno y dos cordoncillos respectivamente de dos milímetros de diámetro, y de oro ó plata, según los botones.

Tercer año de estudios de la Academia general como preparatorio de la misma y tercero de Caballería.

Tres cordoncillos de la misma clase que los anteriores.

Tercero y cuarto año de estudios de las Academias de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, y Administración militar.

La divisa correspondiente al empleo de Alférez.

Los Oficiales que cursen en una Academia militar llevarán en las mangas del uniforme las divisas correspondientes al empleo de que estén en posesión; pero en las prendas de cabeza no usarán más distintivo que el que como alumno les corresponda.

Art. 8.º Los sargentos y cabos del Ejército conservarán las divisas que actualmente usan, á saber:

Sargentos primeros graduados de Alférez.

Una trencilla en la bocamanga.

Sargentos primeros efectivos ó graduados.

Tres galones de 13 milímetros de ancho del llamado de panecillo, y de oro ó plata, según los botones del uniforme.

Sargentos segundos.

Dos galones iguales á los del primero.

Cabos primeros y segundos.

Tres y dos galones respectivamente de 13 milímetros de ancho y de estambre grana, á menos que por el color de la prenda en que deban usarse se prevenga lo contrario en los reglamentos de uniformidad.

Art. 9.º La colocación de las divisas se sujetará á las siguientes reglas generales y á los adjuntos diseños:

1.º Las de los Oficiales Generales conforme á lo determinado en el vigente reglamento de uniformidad del Estado Mayor general de 30 de Diciembre de 1881.

2.º Los Jefes y Oficiales llevarán en las bocamangas los galones y trencillas separadas entre sí por intervalos de dos milímetros, y adaptándose á la forma del borde superior de dichas bocamangas, bien sea recto ó angular; en la inteligencia que para los cuerpos que por reglamento usan estas últimas, el vértice del ángulo distará 183 milímetros del borde inferior, siendo su abertura de 83 grados, y en los que usan recto el extremo superior de la bocamanga será éste parecido al inferior, del que distará 92 milímetros, y los galones y trencillas formarán al costado exterior el mismo ángulo que resulte la unión de aquel con la costura correspondiente de la manga.

3.º Los Jefes llevarán las estrellas por bajo de los galones, situadas de modo que sus centros, sea cualquiera la forma de la extremidad superior de la bocamanga, se hallen en una misma línea paralela á la inferior, distante 25 milímetros de ésta á las rectas y 35 á las angulares, mediando además entre los expresados centros intervalos de 40 milímetros, y situándose el de la estrella que ocupa el lugar par cuando éstas sean tres, ó si sólo son dos el punto medio del intervalo entre ambas, que en este caso tendrá 60 milímetros en la mitad del ancho de la bocamanga libre de galones.

4.º En las divisas de Comandante el galón superior y la estrella más inmediata al botón de la bocamanga serán los de color igual al de los cabos del uniforme.

5.º Los Capitanes y subalternos llevarán las estrellas por encima de los galones: en las bocamangas rec-

tas, como se detalla para los Jefes; pero con la diferencia de que la línea de los centros paralela á los bordes de aquellas ha de distar 55 milímetros del centro superior de la trencilla más inmediata, y dichos centros entre sí 50 habiendo tres estrellas, y 70 siendo dos: en las bocamangas de ángulo se situará sobre el vértice de éste y á 30 milímetros de distancia una de las estrellas, y á los lados las otras dos, á 80 milímetros de la anterior y á 30 del borde superior de dicha bocamanga.

6.º En los capotes de montar, en las esclavinas y en los roses ó prendas equivalentes, sólo se llevarán los galones ó trencillas correspondientes á los empleos, colocándolos en la cara exterior del cuello, y dándole vuelta por lo que respecta á los capotes y esclavinas, y en los roses ó prendas equivalentes de cabeza en la parte superior, excepción hecha de la gorra, en la que se llevarán las divisas como determina la Real orden circular de 1.º de Agosto del corriente año.

7.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada usarán en las bocamangas las divisas correspondientes á los grados y empleos personales de que estén en posesión; en los capotes de montar ó esclavinas los galones ó trencillas correspondientes á esos mismos empleos, y en el ros ó prenda equivalente de cabeza sólo los de la efectividad en el cuerpo, en consonancia con lo que se determina en la regla anterior.

8.º Los alumnos de las Academias militares que no tienen derecho á usar divisas de Oficial sólo llevarán en las prendas de cabeza los distintivos que se prefijan en el art. 7.º

9.º Los galones de divisa de los sargentos y cabos se colocarán en las mangas con intervalos de dos milímetros entre sí y de modo que, partiendo de la costura interior de aquellas en la inmediación del extremo superior de las bocamangas, crucen á lo exterior, terminando debajo del codo. Si la bocamanga es angular, pasarán los galones salvando el escusón, pero en contacto con la parte superior de éste, y arrancarán algo más arriba del punto que se marca en las bocamangas rectas, para terminar por encima del codo.

Art. 10. En los cuerpos auxiliares se observarán para la colocación de las divisas las mismas reglas generales que quedan consignadas; pero los elementos que constituyen los distintivos se ajustarán en sus condiciones y forma á las prescripciones que serán objeto de los siguientes artículos.

Art. 11. Los asimilados á Oficiales Generales usarán el entorchado reglamentario, que es el detallado en el adjunto diseño, según las órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de Abril y 24 de Mayo de 1869 y la de 9 de Abril de 1874.

Art. 12. Los galones y trencillas se reemplazarán en los cuerpos de Administración, Sanidad, Veterinaria y Equitación militar por serretas de 12 y seis milímetros de ancho respectivamente, que con arreglo á lo prevenido sobre el particular en las dos primeras disposiciones antes citadas y en las de 13 de Julio de 1864 y 5 de Julio de 1880, se ajustarán exactamente en su forma á lo que determina el unido diseño. En el cuerpo de Veterinaria militar se reemplazarán además las estrellas por V V y en el de Equitación por E E; teniendo estas cifras 30 milímetros de altura y 25 de ancho en los distintivos de los asimilados á los Jefes, y 25 y 20 respectivamente en los de los que lo sean á Capitanes y subalternos.

Art. 13. Los galones y trencillas que habrán de usar los asimilados á Jefes y Oficiales en el cuerpo Jurídico militar, tendrán el mismo ancho respectivamente que el señalado á los de aquellas clases y serán de tejido igual al bordado tradicional del cuerpo, como se indica en el diseño que acompaña á este reglamento.

Art. 14. Los distintivos de los Capellanes castrenses consistirán en trencillas de seis milímetros de ancho, de tejido de seda carmesí é hilillo de oro, que se colocarán en las bocamangas y leopoldinas con sujeción á las reglas generales anteriormente establecidas, llevando una los Capellanes de entrada, dos los de ascenso, tres los de término, y cuatro los mayores.

Art. 15. Los Oficiales Celadores de fortificación usarán las mismas divisas y en igual disposición que los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administración militar.

Art. 16. Para el cambio de divisas que este reglamento determina, se concede de plazo todo el tiempo que resta del año actual á los Jefes y Oficiales que sirven en activo, ampliándolo por tres meses más para los que se encuentran de reemplazo, en batallones de reserva, depósito y demás destinos pasivos.

Los mismos plazos regirán para los Ejércitos de Ultramar, pero contados desde la fecha en que se publique este reglamento en aquellos dominios.

AYUNTAMIENTOS.

ZAMORA.

Don Ramón Zorrilla del Arbol, primer Teniente Alcalde de esta ciudad de Zamora y Presidente accidental de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación municipal, y como medida de policía urbana relacionada con la seguridad é higiene del vecindario, se cerrará al tránsito público, cortando el paso en los puntos por donde tiene su entrada y salida, la calle denominada del Troncoso, sita en el barrio de la Catedral, sin otra servidumbre que las que interesan al convento de religiosas de San Juan de Jerusalén, y á la casa propia de doña Manuela Alejandro, cuyos propietarios consienten espontáneamente en que se ejecute la citada resolución.

Los vecinos de esta capital que consideren que con aquella se perjudican los intereses generales de la localidad ó los suyos particulares, pueden presentar sus reclamaciones por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, para que examinadas por la corporación resuelva sobre ellas lo que sea procedente; en la inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, no serán admitidas, y se llevará á cabo el acuerdo inmediatamente después.

Zamora 3 de Octubre de 1884.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ramón Martínez, Secretario.

BÓVEDA.

Don Luciano Reinoso, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa de La Bóveda, del que es Presidente el Sr. Alcalde D. Casimiro Montero Arroyo.

Certifico: Que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y vocales asociados de este distrito, en el día 19 del corriente, se acordó lo que resulta del particular del acta que copiada á la letra dice así:

«En la villa de La Bóveda á 19 de Julio de 1884, reunidos los señores que constituyen el Ayuntamiento y vocales asociados, en el sitio de costumbre en sesión extraordinaria, á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Casimiro Montero Arroyo.

Acto seguido dicho señor manifestó que la sesión tenía por objeto presentar á la discusión, votación y examen del presupuesto municipal ordinario de 1884 á 1885, de gastos é ingresos, que formado por la comisión fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 2 del presente mes.

Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal, y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882 y demás disposiciones posteriores, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las veinticinco relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas, fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más apremiantes y perentorias de la población, sin que puedan reducirse en manera alguna los gastos, por hallarse ajustadas dentro del límite que corresponde, la Junta municipal aprobó por unanimidad todas cuantas partidas constituyen el total de los gastos, que asciende á 14.738 pesetas 8 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento.....	5062
2.º De Policía de seguridad.....	922 50
3.º De Policía urbana.....	50
4.º De Instrucción pública.....	2576 25
5.º De Beneficencia municipal.....	50
7.º De Corrección pública.....	303 77
9.º De Cargas.....	5523 56
11. De Imprevistos.....	250

Suman los gastos..... 14738 08

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuanto se consigna por la comisión en las cinco relaciones de recursos ordinarios y legales que acompañan, importantes á 10.530 pesetas 15 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
Recursos ordinarios.	
3.º Impuestos establecidos.....	1500
Recursos legales.	
9.º Producto del 18 y 14.40 por 100 sobre el territorial.....	2522 96
Id. Del 10 por 100 sobre las cuotas de la industrial.....	237 96
Id. Del rendimiento líquido del 70 por 100 sobre consumos.....	3891 48
Id. Del 30 por 100 sobre cédulas personales.....	377 75
<i>Suman los ingresos.....</i>	<i>10530 15</i>
<i>Idem los gastos.....</i>	<i>14738 08</i>
Déficit.....	4207 93

Quedan por cubrir 4.207 pesetas 93 céntimos después de haber utilizado los recursos legales, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó que recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como es la paja y leña de todas clases que se pueda consumir en esta población, por ser menos gravoso para los vecinos como producto general del país y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual sube á las mencionadas 4.207 pesetas 93 céntimos, cuyo por menor explica la tarifa adjunta:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.	CÁLCULO de la unidad que contribuirá.	PRODUCTO calculado.	
		Pesetas.	Cts.				Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	»	»	16	17533 34	2805 34
Leña de idem.....	Quintal.....	1	»	»	16	8766 66	1402 66

De manera que asciende el déficit á 4.207 pesetas 93 céntimos y el producto del arbitrio que se pretende establecer á 4.207 pesetas 93 céntimos, resultando 7 céntimos de más.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando que se publique por edictos en los sitios de costumbre de este pueblo, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme lo dispone la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual yo el Secretario certifico. = Casimiro Montero. = Márcos Crespo. = Joaquín García. = Felipe Galiacho. = Vicente Moyano. = Antonio Hernandez. = Basilio Benito. = Francisco Benito. = Benito Moriños. = Jacinto Benito. = Enrique Montero. = Luciano Reinoso, Secretario interino.»

Es copia de la original á que me remito. Y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo segundo de la regla 2.ª de la disposición núm. 2 de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en La Bóveda á 20 de Julio de 1884. = V.º B.º = El Alcalde, Casimiro Montero. = El Secretario, Luciano Reinoso.

GUARRATE.

Don León Anton Hidalgo, Secretario del Ayuntamiento de Guarrate, del que es Alcalde Presidente D. Francisco Rodriguez.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva este Ayuntamiento y que obra en esta Secretaria de mi cargo, se encuentra uno que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Guarrate á 7 de Agosto de 1884; se reunieron en la Secretaria del mismo en sesión extraordinaria para la cual habian sido convocados al efecto los señores que componen el Ayuntamiento de esta localidad y Vocales que asociados componen la Junta municipal, cuyos sujetos al final firman, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Rodriguez, y llegada que fué la hora designada, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando á todos los concurrentes que según se habia hecho saber en la convocatoria, la presente sesión tenía por objeto proceder al examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito que ha de regir en el presente año económico de 1884 á 1885, el cual se

ha formado por la respectiva comisión y aprobado por el Ayuntamiento.

Inmediatamente con la venia del Sr. Presidente yo el Secretario di lectura en clara é inteligible voz de cuanto al acto previene la vigente ley municipal, la Real orden de 3 de Agosto de 1878, la de 15 de Enero de 1879, la de 16 de Abril de 1882 y la de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones vigentes, de lo que quedaron enterados los señores concurrentes.

Acto continuo se dió cuenta y lectura del referido presupuesto ordinario, y examinado que fué con la mayor detención y minuciosidad resultó: que el de gastos asciende á la suma de 6.441 pesetas 92 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo; y para cumplirlos y satisfacerlos se calculan como ingresos 1.500 pesetas como producto del arriendo del peso y medida de uso voluntario; el 18 por 100 sobre la contribución territorial que asciende á 1.394 pesetas 24 céntimos; el 18 por 100 sobre la cuota de la industrial que asciende á 67 pesetas; el 70 por 100 sobre los artículos tarifados de consumos que asciende á 1.349 pesetas 87 céntimos; el 50 por 100 sobre cédulas personales que asciende á 170 pesetas, cuyas cinco partidas ascienden á 4.671 pesetas con 11 céntimos.

De manera, que importando los gastos 6.441 pesetas 92 céntimos y los ingresos 4.671 pesetas 11 céntimos después de utilizados todos los recursos que la ley consiente, resulta un déficit de 1.770 pesetas 81 céntimos.

Revisado el presupuesto de gastos de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por hallarse formado puramente por los indispensables que han de cubrirse; no siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados, acordaron por unanimidad de conformidad con lo que preceptúa la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume en esta localidad por los ganados y fogones que como producto del país no se halla gravado en la tarifa de consumos, y se conceptúa menos gravoso y de más fácil realización, calculándose según se demuestra en la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad		IMPUESTO sobre la unidad.	NUMERO de quintales que se consumen	PRODUCTO de las mismas según tarifa.	
		Pesetas.	Cénts.				Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	»	»	19	4660	885 40
Leña de id.....	Quintal.....	1	»	»	19	4660	885 40
TOTAL.....					9320	1770 80	

Resultando un déficit de un céntimo que se omite, cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está prevenido con el fin de formar el oportuno expediente que preceptúa la regla 4.ª de la referida Real orden, así lo acordaron y firmaron todos los señores concurrentes, mandando estender esta acta, de todo lo que yo el Secretario certifico. = Francisco Rodriguez. = Claudio Herrero. = Jenaro Perez. = Celestino Herrero. = Julian Gomez. = Casimiro Galache. = Gabriel Rodriguez. = Fernando Muñoz. = Francisco Montero. = Luciano Riesco. = Leon Antón.»

Es copia literal de la original que queda archivada en la Secretaria de este Ayuntamiento á la que me refiero en caso necesario. Y á los efectos consiguientes expido la presente copia que con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Alcaldía firmo en Guarrate á 29 de Agosto de 1884. = León Anton. = V.º B.º = El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Batallón Reserva de Toro, número 109.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en los partidos judiciales de Toro, Villalpando y Benavente, y á los Comandantes de puesto de la Guardia civil de los mismos partidos, ruego y advierto: que para los efectos de revista anual que han de pasar los individuos que se hallan en situación de reserva hasta el día 15 del mes de Octubre, y para lo demás necesario, tengan presente que dichos individuos pertenecen á este Batallón Reserva de Toro, núm. 109.

Toro 12 de Setiembre de 1884. = El Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Camilo Rodriguez.

Batallón de Depósito de Toro, número 109.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en los partidos judiciales de Toro, Villalpando y Benavente, y á los Comandantes de puesto de Guardia civil de los mismos partidos, ruego y advierto: que para los efectos de revista anual que han de pasar los reclutas disponibles y licenciados ilimitados, hasta el día 15 del mes de Octubre, y para lo demás necesario, tengan presente que dichos individuos pertenecen á este Batallón de Depósito de Toro núm. 109.

Toro 12 de Setiembre de 1884. = El Teniente Coronel, Comandante, primer Jefe accidental, Epifanio Barba.

JUZGADOS.

TORRE DEL VALLE.

Se anuncia nuevamente y por tercera vez, la vacante de la Secretaria de este Juzgado municipal por disposición del Sr. Juez de primera instancia de este partido, sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes que deseen desempeñarla y se crean adornados de los requisitos legales y no tengan causa que se lo impida, presentarán en este Juzgado los documentos de aptitud en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torre del Valle 20 de Setiembre de 1884. = El Juez municipal, Mariano Diaz de Geras.

BERCIANOS DE VIDRIALES.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin mas dotación ni emolumentos que los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Juzgado, en término de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasados éstos no serán admitidas.

Bercianos de Vidriales 3 de Setiembre de 1884. = El Juez, Juan Delgado.

ANUNCIOS.

Por acuerdo del gremio de labradores y vecinos de este pueblo de Villalazan, se arriendan los pastos del término y dehesa de Villanuéva, y tiempo de un año, que dá principio en 11 de Noviembre de este presente año, y finaliza en igual día del venidero de 1885.

Los que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden verse con la Comisión nombrada por dicho gremio y pueblo referido.